

[Opinión 092-2015/DTN](#)

El objeto de la contratación corresponderá a la ejecución de una obra cuando las actividades o trabajos requeridos puedan catalogarse como construcción, reconstrucción, remodelación, mejoramiento, demolición, renovación, ampliación y habilitación de bienes inmuebles, tales como edificaciones, estructuras, excavaciones, perforaciones, carreteras, puentes, entre otros, los cuales requieren contar con dirección técnica, expediente técnico, mano de obra, materiales y/o equipos para su ejecución. En caso las actividades o trabajos no cumplan con las características antes expuestas, el objeto de la contratación corresponderá a la prestación de un servicio.

[Opinión 014-2013/DTN](#)

La “oferta” o “propuesta” es la manifestación de voluntad de un postor de prestar los bienes, servicios u obras objeto del proceso de selección, a la Entidad que lo convoca, en las condiciones previstas en las Bases, y de suscribir el contrato respectivo, de ganar la Buena Pro. Mientras que “postor” es aquella persona natural o jurídica debidamente capacitada que presenta su oferta en un proceso de selección.

[Opinión 047-2010/DTN](#)

No resulta posible establecer un listado de errores subsanables o no subsanables, pues corresponde al Comité Especial, en cada caso concreto, determinar si un error resulta subsanable o no, sobre la base del criterio establecido por la normativa de contrataciones del Estado, según el cual error subsanable es aquel que incide en aspectos accidentales, accesorios o formales de las propuestas, y cuya subsanación no modifica el alcance de estas.

Si existiera alguna discrepancia acerca de la subsanabilidad del error o defecto de una propuesta, una vez otorgada la buena pro, podría interponerse un recurso de apelación, correspondiendo al Titular de la Entidad o al Tribunal de Contrataciones del Estado, según el monto del proceso, determinar si cabe o no la subsanación del error o defecto advertido.

[Opinión 034-2010/DTN](#)

La modificación de la denominación del consorcio ganador de la buena pro no imposibilita a la Entidad a suscribir el contrato, siempre que se verifique la identidad entre las personas naturales y/o jurídicas que lo conforman y las que suscribirán el contrato.

[Opinión 128-2009/DTN](#)

El “proceso de contratación” comprende las fases de programación y actos preparatorios, de selección y de ejecución contractual; mientras que, el “proceso de selección” es una etapa dentro del proceso de contratación que tiene como finalidad que la Entidad seleccione a la persona natural o jurídica que presente la mejor propuesta para la satisfacción de sus necesidades, para lo cual, deberá seguirse el procedimiento establecido en la normativa sobre contratación pública.

[Opinión 096-2009/DTN](#)

Si una Entidad requiere contratar a un proveedor para que éste se encargue de proveerle de vales o cupones de consumo a su personal, corresponde a dicha Entidad definir el alcance de dicha prestación y, en virtud de ello, determinar el objeto contractual –bienes o servicios-, y el tipo de proceso correspondiente, cuyo valor referencial debe considerar el íntegro de los costos que incidan en la prestación que ejecutará el contratista.

[Opinión 062-2009/DTN](#)

En el marco de la normativa sobre contratación pública se emplean los términos “bienes” y “servicios” como categorías jurídicas genéricas, que representan una amplia gama de necesidades que normalmente las Entidades del Estado persiguen satisfacer con la celebración de los contratos.

Así, por “bienes” se entiende a aquellos objetos que requiere una Entidad para el desarrollo de sus actividades y cumplimiento de sus fines. Por ejemplo tenemos: alimentos, medicinas, equipos de cómputo, útiles de oficina, insumos, etc.

Por su parte, se entiende por “servicio” a la actividad o labor que realiza una persona natural o jurídica para atender una necesidad de la entidad, pudiendo estar sujeta a resultados para considerar terminadas sus prestaciones. Entre estos tenemos, por ejemplo: servicios profesionales, limpieza, vigilancia, etc.

Toda vez que las prestaciones alimentarias, transcritas en la entrega de vales, constituyen un derecho de naturaleza laboral, su contenido económico no podría ser considerado como parte de la retribución que otorgará la Entidad a las empresas administradoras de los vales, sino que la retribución se calculará exclusivamente respecto de la comisión que la empresa administradora cobrará con motivo de la prestación del servicio, esto es, la emisión de los vales.
